



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00197-00
Accionante	Alex Stevel Acosta Peña y otros
Accionado	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y los que aceptan los llamamientos en garantía y vencido el término de traslado, se proponen las siguientes excepciones:

La **Agencia Nacional de Infraestructura** (en adelante ANI) propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que de acuerdo con las consideraciones que sobre este presupuesto han hecho la doctrina y la jurisprudencia y teniendo en cuenta que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en un accidente laboral, relación en la que no tiene que ver esta Agencia porque no existe alguna vinculación con los trabajadores de los contratistas o subcontratistas.

Que en el contrato de concesión se determinó la responsabilidad del concesionario en el cumplimiento de sus obligación, independiente de la subcontratación que hiciera con terceros y se acordó además de la exclusión de relación laboral, que el concesionario mantendría indemne a la entidad de cualquier reclamación de terceros derivada de sus actuaciones o sus contratistas, subcontratistas o dependientes.

Por lo anterior, no existe algún tipo de relación contractual o legal de la ANI con la víctima, por lo que no se puede tener a la entidad como sujeto pasivo de las pretensiones, configurándose esta excepción que solicita sea declarada.

La sociedad **Seguros del Estado S.A.** propone la excepción de prescripción señalando que de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, en el presente caso los dos años deben contarse desde el 8 de julio de 2020 cuando se celebró la audiencia de conciliación a la que fue convocada y asistió y que el auto admisorio de la demanda le fue notificado el 8 de julio de 2023, pasados mas de dos años desde la conciliación y en todo caso mas de 5 años desde la ocurrencia del hecho el 16 de agosto de 2018.

Solicita sea declara esta excepción mediante sentencia anticipada.

Por su parte la llamada en garantía sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** propuso la excepción de prescripción aduciendo que el término de dos años corre para la aseguradora desde el 19 de febrero de 2020 cuando la parte actora radicó solicitud de conciliación, por lo que venció el 19 de febrero de 2022, pero solo se vinculó a la aseguradora con la notificación del auto que acepta el llamamiento en garantía el 10 de julio de 2024, sin que haya tenido la virtud de interrumpir el mencionado término.

También propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI y por ende de la aseguradora porque el señor Arley Acosta Castillo no tenía ningún vinculo contractual, extracontractual y laboral con la entidad y que solo suscribió contrato con la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. en el cual no pactó algún tipo de vinculación, subordinación o responsabilidad para con los trabajadores de los contratistas o subcontratistas.



En el término del traslado, la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

En lo que hace referencia a la legitimación material, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

En consecuencia, consagra el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) que *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

Por su parte, establece el artículo 159 del CPACA, *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."*, disposición que hace referencia a la legitimación procesal, misma que se deriva en esta etapa de los hechos planteados en la demanda. Por lo que la legitimación material es consecuencia de la legitimación procesal o de hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que esta excepción propuesta tanto por la ANI como por La Previsora S.A., no tiene vocación de prosperidad por un lado porque los argumentos no están dirigidos a debatir la calidad procesal sino a desvirtuar la responsabilidad de la entidad demandada por cuenta de la vinculación laboral de la víctima con el subcontratista y por otro lado porque los hechos y fundamentos de la demanda contiene una imputación fáctica respecto de la actividad que realizaba la víctima para la obra pública que es coherente con las pretensiones, razón suficiente para entender que a la ANI le asiste un interés proporcionado de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que su estudio corresponde a una excepción de fondo luego de agotado el debate probatorio.

En consecuencia se declarará no probada.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción derivada del contrato de seguro propuesta por la sociedad Seguros del Estado S.A. y La Previsora S.A. se advierte lo siguiente:

El artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"Prescripción de las acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria."

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.



La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

"A su turno, el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripción: ordinaria y extraordinaria:

"(...)

"Según algunos doctrinantes en materia de seguros²², la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; (sic) lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

*"Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que **una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria.** Por ello, se trata de derechos diversos y „no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden (sic) al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor."¹ (Subraya y negrilla fuera de texto original)*

Para precisar lo anterior, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, (sic) evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza (sic) a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

"En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, (sic) la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le (sic) comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado."²

Así, en relación con la prescripción propuesta por Seguros del Estado S.A. no está llamada a prosperar porque conforme la citada jurisprudencia, a la víctima, que en este caso está representada por la parte actora le corre el término de prescripción extraordinaria de cinco años, los cuales corrieron desde la ocurrencia del hecho, esto es, desde el 16 de agosto de 2018 y esta sociedad aseguradora fue convocada a audiencia de conciliación extrajudicial, radicada el 19 de febrero de 2020, cuya audiencia se celebró el 8 de julio de 2020, dentro de los cinco años de la prescripción extraordinaria.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de diciembre de 2017, Exp. 54365

² "Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. No. 7498, Sentencia (sic) del 31 de julio de 2002.



Ahora, respecto de la prescripción alegada por La Previsora S.A., conforme a la jurisprudencia citada, el término es ordinario comoquiera que el asegurado llamante es la ANI, quien tuvo conocimiento del hecho base de la acción derivada del contrato de seguro desde el 19 de febrero de 2020, cuando fue convocada a conciliación prejudicial y a la fecha de notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía, el 8 de julio de 2024, razón por la que los dos años que indica la citada norma han transcurrido en exceso.

No puede desconocer el despacho que por un lado, los términos de todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas fueron suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el Covid19 desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y que el proceso ha tenido un avance demorado en virtud del trámite del conflicto de competencias y otras actuaciones que han dilatado el desarrollo normal del mismo, pero ello no es óbice para que el interesado haya puesto en conocimiento de la garante el hecho base de la demanda, pues aun cuando se le convocó a conciliación prejudicial, no se preocupó por acreditar que en fecha anterior puso en conocimiento de la aseguradora los hechos por los que se le demanda y ello ni se menciona en el escrito de llamamiento ni se encuentra prueba alguna que permita al despacho considerar lo contrario.

Aun, teniendo como fecha de la presunta reclamación a la aseguradora la de radicación del llamamiento en garantía, esto es, el 1 de diciembre de 2023, los dos años que establece el artículo 1081 del Código de Comercio ya se encontraban vencidos desde el 19 de febrero de 2022, teniendo como premisa que los términos judiciales y administrativos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la llamada en garantía La Previsora S.A. y en consecuencia se le desvinculará del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y La Previsora S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la sociedad Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la llamada en garantía La Previsora S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, desvincúlese del proceso.

QUINTO: Tener como apoderada de la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna, titular de la cédula de ciudadanía 51.704.902 y tarjeta profesional 42.223 del C. S. de la J.

SEXTO: Tener como apoderada de la sociedad Seguros Confianza S.A. a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía 1.130.624.620 y tarjeta profesional 174.390 del C. S. de la J.



SÉPTIMO: Tener como apoderada de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. a la abogada Gabriela Orejarena Torres, titular de la cédula de ciudadanía 1.020.818.893 y tarjeta profesional 341.724 del C. S. de la J., representante para procesos judiciales donde fuera designada como apoderada la sociedad DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S.

OCTAVO: Requerir a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para que en el término de 5 días se sirva aportar los anexos del poder otorgado por el señor Camilo Andrés Chichilla Roza a la abogada Johana Gisselle Vega Arenas que den cuenta la calidad del otorgante y su facultad para constituir apoderado.

DÉCIMO: Se recuerda a las partes que todo memorial con destino al proceso debe ser radicado a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

CSD

NOTAS

SOBRE ACCESO A AUDIENCIAS

Se recuerda a las partes que los enlaces de acceso a las audiencias se publican únicamente en el micrositió³ del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá en el portal <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

SOBRE PRESENTACIÓN DE MEMORIALES

Por disposición de la CIRCULAR PCSJC24-1 el buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se ha deshabilitado para la recepción de correspondencia y memoriales con destino a los Juzgados Administrativos. Por lo anterior se informa que:

1. EL ÚNICO ENLACE AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES (a partir del 19 de febrero de 2024): <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> diligenciando el correspondiente formulario.

Excepcionalmente se recibirán memoriales a través del correo electrónico autorizado jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siempre que existan dificultades técnicas en la ventanilla virtual.

TENGA EN CUENTA QUE, CON LA PRESENTACIÓN DE MEMORIALES Y CONTESTACIONES DE DEMANDA, NO SE TENDRA EN CUENTA COMO PRUEBA LINKS DE ACCESO A DOCUMENTOS. POR LO ANTERIOR SE RECOMIENDA ADJUNTAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER AL MOMENTO DE RECEPCIONAR CORRESPONDECIA.

MANUAL DE USO DE LA VENTANILLA VIRTUAL

El Manual para el uso de la ventanilla virtual puede consultarse a través del siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

PRESENTACIÓN OPORTUNA DE MEMORIALES

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura,

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

CONSULTA DE PROCESOS

Para la consulta de procesos debe accederse al aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

ACCESO AL EXPEDIENTE

Para visualizar memoriales y actuaciones procesales, debe solicitarse acceso al expediente SAMAI a través de la ventanilla virtual “SAMAI – ACCESO A EXPEDIENTES”, adjuntado el debido poder conferido.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 037 del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), publicado en el sitio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

JOEL FERNANDA ARDILA ROMERO
Secretaria

Fin del documento

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fb5408ed21da893766fc47a9769342d5e1854482e712153cb7f2e11ce5509c**

Documento generado en 12/09/2024 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>